



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia #350

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00521-00
Parte demandante	GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO C.C. #1.090.483.855 En representación legal del niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO NUIP #1093315392 grecaisac@gmail.com
Parte demandada	MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS C.C. #1.090.451.082 manuelmanuelpalacioa@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ T.P. # 357585 del C.S.J. victorabogadoparedes@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO, en representación legal del niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO, por conducto de apoderado, contra el señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

En el libelo de la demanda se expone, en síntesis, que, la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y el señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, se conocieron en esta ciudad, poco más o menos en el segundo semestre del año 2019; que al momento de conocerse tenían vidas independientes, eran solteros y vivían en sitios diferentes; que se hicieron novios dando inicio a una relación sentimental con relaciones sexuales incluidas, pese a que no vivían en el mismo techo; que durante el tiempo que duró la relación sentimental, la demandante mantenía relaciones sexuales solamente con el demandado hasta el momento que se le hizo saber al demandado sobre su embarazo; que el demandado siempre ha negado la paternidad y que inclusive le había insinuado el aborto; que por el tiempo que duró la relación sentimental y las veces que él la llevó, la demandante conoce el correo electrónico del demandado, que sabe llegar a la residencia que donde él habita pero que ella desconoce la nomenclatura de esta.

B- PRETENSIONES:

1-Se declare que, el señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, es el padre biológico del niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO, hijo de la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO, nacido el día 24 de septiembre de 2021, en esta ciudad, registrado en la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, bajo el indicativo serial #61982982 y NUIP #1.093.315.392, con el nombre de GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO.

2-Se oficie a la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA a efectos de que se corrija en dicho sentido el Registro Civil de Nacimiento del niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO, con indicativo serial # serial #61982982 y NUIP #1.093.315.392.

3-Se condene en costas y agencias en derecho al demandado, en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Recibida por reparto la referida demanda, se admite con auto # 139 de fecha 28 de enero de 2.022, se ordena darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Así mismo, se ordena la práctica de la prueba genética a través del LABORATORIO GENES. Ver renglón #006 del expediente digital.

El demandado es notificado el día 5 de febrero de 2.022, vía electrónica, a través de la empresa de correos MENSAJERIA ENVIEMOS, como consta en el certificado cotejado # No.1070029085815, allegado por la parte demandante, por conducto de apoderado. Ver renglón # 010 del expediente digital.

Los días 24 y 25 de febrero de 2.022, vía electrónica, desde su correo electrónico manuel-sanjuan-palacioa@gmail.com, al de este despacho jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, el demandado remite escrito en el que contesta la demanda referida, aduciendo que lo hace a través de apoderado, Abog. JUAN CAMILO PALACIOS, pero no allega el poder a este conferido, sino la imagen de la tarjeta profesional # 357585 del C.S.J. perteneciente a JUAN CAMILO SANJUÁN PALACIOS, así como de la cédula de ciudadanía # 1.090.451.082 perteneciente a MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS. Aduce además el demandado en dicho escrito que él es abogado, pero no lo acredita con la respectiva tarjeta profesional. Por estas razones, con auto #524 del 29 de marzo de 2.022, **se tiene por no contestada la demanda.** Ver renglones #012 a 019 del expediente digital.

En ese mismo auto # 524 del 29 de marzo de 2.022, el despacho remite por **PRIMERA VEZ** al grupo conformado por la señora GRECIA ISABEL, el niño GIANLUCAS y el señor MANUEL JOSÉ para la toma de muestras, encaminada a la práctica de la prueba genética, y requiere al laboratorio clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR (quien presta los servicios en esta ciudad al LABORATORIO GENES) para que fije fecha y hora para esta diligencia, requerimiento que es contestado señalando el **18 de abril de 2.022, a las 2:00 p.m.** pero sin obtener buen resultado debido a que el demandado no asistió. Ver renglones # **019 al 023** del expediente digital.

Con el auto #1268 del 8 de julio de 2.022, se remite por **SEGUNDA VEZ** a dicho grupo para toma de muestras. Esta vez, el laboratorio clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, fija el **22 de julio de 2.022, 2:00 p.m.** pero sin obtener buen resultado debido a que el demandado no asistió. Ver renglones # 027 a 029 del expediente digital.

Con el auto # 035 del 13 de enero de 2.023, se remite por **TERCERA VEZ** a dicho grupo para toma de muestras. Esta vez, el laboratorio clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, fija el **31 de enero de 2.023, 3:00 p.m.** pero sin obtener buen resultado debido a que el demandado no asistió. Ver renglones # 041 a 046 del expediente digital.

Con el auto # 344 del 9 de marzo de 2.023, se remite por **CUARTA VEZ** a dicho grupo para toma de muestras. Esta vez, el laboratorio clínico del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, fija el **31 de marzo de 2.023, 3:00 p.m.** pero sin obtener buen resultado debido a que el demandado no asistió. Ver renglones # 047 a 050 del expediente digital.

El 23 de marzo de 2.023, se recibe escrito desde el correo electrónico del demandado, señor (manuel-sanjuan-palacioa@gmail.com), aduciendo que es el Abog. JUAN CAMILO PALACIOS, que obra como apoderado del demandado, MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, para alegar que existen serias diferencias con el Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUÁREZ y con el Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, solicitar pruebas y pedir que las muestras a la señora y al niño le sean tomadas en CÚCUTA, en la IPS del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR y a él en la ciudad de BUCARAMANGA, en la IPS PLATINUM de la Dra. SANDRA VEGA, petición a la que se opone el señor apoderado de la parte demandante mediante el escrito remitido el mismo día, 23 de marzo de 2.023. Ver renglones # **051 a 054** del expediente digital.

Con auto # 508 de fecha 30 de marzo de 2.023, debido a las anteriores actuaciones de las partes, el despacho requiere al Abog. JUAN CAMILO SANJUÁN PALACIOS para que allegue el poder conferido por el demandado, y además accede a ordenar la toma de muestras de la manera solicitada y descrita en el inciso anterior, **haciendo las advertencias pertinentes sobre el pago y la consecuencia legal en caso de presentarse de nuevo renuencia por la parte demandada, prevista en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.** Esta disposición es avalada por el LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín mediante correo electrónico remitido el 31 de marzo de 2.023. Ver renglones # 055 a 057 del expediente digital. Ver renglones # 055 a 060 del expediente digital.

Mediante reiterados escritos, remitidos vía electrónica el 11 y 31 de mayo, 18 y 26 de julio del cursante año, la parte demandante, por conducto de apoderado, alegando la renuencia del demandado a la toma de muestras, solicita se deniegue una nueva solicitud de toma de muestras y se profiera sentencia anticipada, previa aplicación del párrafo 1º del artículo 8 de la Ley 721 de 2.001. Ver renglones # 061 a 063 del expediente digital.

No obstante, con auto # 1226 de fecha 27 de julio de 2.023, con fundamento en el artículo 3º de la Ley 721 de 2.001, **POR QUINTA Y ÚLTIMA VEZ**, el despacho ordena la práctica de la prueba genética a través del laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. de la

ciudad de Bogotá, pero ordenando que la toma de muestras se tomen en esta ciudad, en el laboratorio clínico de la Dra. MARTHA LILIANA SALGAR GALLEGO ubicado en el Barrio Los Caobos, y autorizando a la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y al señor apoderado para que, en caso de que el demandado se muestre nuevamente renuente a asistir a la toma de muestras en la fecha fijada para tal fin, soliciten ayuda a la fuerza pública (POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA) para la conducción desde donde él se encontrara hasta el laboratorio clínico de la Dra. MARTHA LILIANA SALGAR, ubicado en la Calle 13 # 1E-44 Barrio Los Caobos, Consultorio 205B de esta ciudad. Ver renglón #066 del expediente digital.

El laboratorio clínico de la Dra. MARTHA LILIANA SALGAR contesta fijando fecha para la diligencia de toma de muestras para el día **28 de agosto del cursante año, a las 10:00 a.m.** pero una vez más el demandado no asiste. Ver renglones #068 a 071 del expediente digital.

El 7 de septiembre del año que avanza, la parte demandante, por conducto de apoderado, reitera su solicitud de dictar sentencia anticipada, con apoyo en el parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001 y alegando **i)** el deber legal del juez de garantizar los derechos fundamentales del menor de edad, **ii)** la reiterada renuencia del demandado a la toma de muestras, **iii)** las advertencias hechas por el juzgado al demandado sobre las consecuencias legales en caso de mostrarse renuente a la práctica de la prueba genética, **iv)** la dificultad para hacer conducir al demandado hasta el laboratorio debido a que cambia y se desconoce el lugar de la residencia, y **v)** tomando en consideración el comportamiento del demandado como una confesión ficta de su paternidad al negarse colaborar con la práctica de la prueba de ADN.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO. Renglón # 002 del expediente digital.
2. Cédula de ciudadanía de GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO. Renglón # 002 del expediente digital.

3. Poder para actuar otorgado por la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO al Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUÁREZ, portador de la T.P. # 217.280 del C.S.J. Renglón # 002 del expediente digital.

4. Trazabilidad del otorgamiento del poder para actuar, en la forma señalada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, ratificado por la Ley 2213 de 2.022. Renglón # 002 del expediente digital.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: -
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

De otra parte, el parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 721 de 2.001, consagra que **“En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.”**

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** como lo predica las normas transcritas, toda vez que es claro que el despacho ha acatado a plenitud lo dispuesto por la norma procesal antes transcrita toda vez que, por **CINCO VECES**, el demandado, señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, por orden del despacho, es citado por los laboratorios clínicos para la toma de muestras, encaminada a la práctica de la prueba genética; cuatro veces por el vocero del LABORATORIO GENES, y una vez por la vocera del LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR COLOMBIA S.A.S.; a quien se le hicieron las advertencias de las consecuencias legales en caso de mostrarse RENUENTE, además de autorizar la conducción por la **POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD es la progenitora del menor de edad, señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO, en representación legal de su hijo, el niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO, alegando en síntesis que durante la época de la concepción mantuvo relaciones sexuales con el demandado o presunto padre y que este se niega a reconocer la paternidad voluntariamente, también a asumir el rol de padre y a cumplir con las obligaciones, y que por el contrario, le insinuó el aborto al conocer su estado de embarazo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS es el padre del niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO, sin contar con la prueba genética ordenada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, debido a que el demandado se muestra renuente a la toma de las muestras, pese a que por **CINCO VECES** se le cita para dicha diligencia ante el LABORATORIO GENES y LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAS COLOMBIA S.A.S.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- a. El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por la demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos:

La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para

la época de la concepción.

A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

- b. El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- c. El parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 721 de 2.001, consagra que **“En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.”**

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

- d. El Inciso 1º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.***

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO, a través de apoderado, afirma que el demandado, señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, es el padre extramatrimonial de su hijo, el niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO, nacido en

esta ciudad el día 24 de septiembre de 2021, porque durante la época probable de la concepción mantuvieron relaciones sexuales; que el demandado siempre se ha negado a reconocer la paternidad y este se niega a reconocerla hasta tanto se demuestre científicamente lo contrario, sin embargo, se muestra RENUENTE de manera reiterada para asistir a la toma de muestras, pese a que se le ha citado durante **CINCO VECES** a dicha diligencia, fijándose para ello las siguientes fechas: **18-abril-2022, 22-julio-2022, 31-enero-2023, 31-marzo-2023 y 28-agosto-2023.** Es más, la última vez, no justifica ni pide una nueva fecha para tal fin.

Es bueno precisar que el juzgado no decreta otras pruebas ni convoca a diligencia de audiencia considerando que no se requieren pues es clara la confesión presunta del demandado al mostrarse renuente a la práctica de la prueba pericial genética de ADN. Como dice el refrán popular “el que no debe, no teme.” El despacho se pregunta: “¿Si el demandado está seguro de que no es el padre del niño, por que no acude a la diligencia de toma de muestras, ni justifica su inasistencia, simplemente se rehúsa? Y la respuesta siempre es la misma, la actitud del demandado es una confesión presunta y encaja perfectamente en lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

Por ello, sin más consideraciones, ante la renuencia del señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS de acudir al laboratorio clínico a la toma de muestras para la práctica de la prueba genética, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados por el comportamiento del demandado y debe proferirse sentencia accediendo a las pretensiones.

De contera y con fundamento en la reiterada RENUENCIA del demandado a practicarse la prueba genética, se halla establecida la paternidad del señor MANUEL JOSÉ SANJUAN PALACIOS respecto del niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO, hijo de la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO; razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

2- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

La patria potestad, en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el demandado, señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, se opone a las pretensiones, pide la prueba genética, pero no asiste en las cinco fechas señaladas para llevar a cabo las diligencias de toma de muestras, se le PRIVARÁ DE LA PATRIA POTESTAD respecto del niño GIANLUCAS, por lo cual será ejercida en forma exclusiva por la madre, señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO.

3- ALIMENTOS, OBLIGACIÓN Y NECESIDAD: el artículo 16 de la ley 75 de 1.968 EN su inciso 2º consagra:

“En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades del alimentante, la carencia de acreditación de la capacidad económica del obligado y de otras obligaciones alimentarias a su cargo, se fijarán cuotas alimentarias en favor del niño GIANLUCAS, hijo de GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y a cargo del señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, en suma igual al **50%** de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros diez (10) días de cada mes, a partir de este mes de noviembre de 2.023, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO, identificada con la C.C. #1.090.483.855, en calidad de representante legal del niño GIANLUCAS, código 6, cuenta judicial # 54 001 203 30 03 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por todo lo anterior, se concluye que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS es el padre extramatrimonial del niño GIUANLUCAS CONTRERAS PACHECO y así se dispondrá.

Se condenará en costas al demandado por estar causadas. Se fijarán agencias en derecho

en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto al régimen de **VISITAS** del padre al niño GIANLUCAS, se fijará cada quince días, durante los días sábados y/o domingos y/o días festivos, de 3:00 a 5:00 p.m., pudiendo llevarlo a un parque a jugar y comer helados, pero cerca de la casa de la madre mientras se genera o se afianza un vínculo más fuerte entre padre e hijo.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, identificado con la C.C. # 1.090.451.082, es el padre extramatrimonial del niño **GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO**, nacido en esta ciudad el día 24 de septiembre de 2.021, hijo de la señora **GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO**, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **SANJUÁN CONTRERAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que procedan a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial #61982982 y NUIP #1.093.315.392, perteneciente al niño GIANLUCAS CONTRERAS PACHECO, así como en el libro de varios. **Ofíciense en tal sentido.**

TERCERO: PRIVAR al señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, identificado con la C.C. # 1.090.451.082, del ejercicio de la PATRIA POTESTAD sobre su hijo GIANLUCAS SANJUÁN CONTRERAS, quedando esta ejercida en forma exclusiva por la madre, señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO, identificada con la C.C. #1.090.483.855, por lo expuesto.

CUARTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento del niño GIANLUCAS SANJUÁN CONTRERAS y a cargo del señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, identificado con la C.C. # 1.090.451.082, en suma igual al **50%** de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros diez (10) días de cada mes, a partir de este mes de noviembre de 2.023, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre

de la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO, identificada con la C.C. #1.090.483.855, en calidad de representante legal del niño GIANLUCAS, código 6, cuenta judicial # 54 001 203 30 03 del Banco Agrario de Colombia S.A., por lo expuesto.

QUINTO: COMUNICAR, vía electrónica, la anterior decisión al señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, advirtiéndole que es su deber cumplir con dicha obligación alimentaria, a partir de este mes de noviembre de 2023, so pena de incurrir en el delito de **inasistencia alimentaria** previsto en el artículo 233 del Código Penal y castigado con pena de prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: FIJAR como horario de visitas del padre al niño, cada quince días, durante los días sábados y/o domingos y/o días festivos, de 3:00 a 5:00 p.m., pudiendo llevarlo a un parque a jugar y comer helados, pero cerca de la casa de la madre mientras se genera o se afianza un vínculo más fuerte entre padre e hijo, por lo expuesto.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado, por lo expuesto. Se fijan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por secretaría.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que arrimen de inmediato al proceso los documentos que constituyan plena prueba del pago de las costas procesales.

NOVENO: DAR POR TERMINADO proceso. Una vez cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

DECIMO PRIMERO: ENVIAR esta providencia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bb9168775f3b56cab63ce2f102ac0def2765965957af2d3321db3149fd8d42**

Documento generado en 14/11/2023 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>